

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM BARBOSA
DEMANDADO: LUCIANO MARÚ
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
RADICADO: 2018-418-01

JOHN CARVAJAL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.956.360 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 139.269, actuando en calidad de apoderado del señor LUCIANO CARMELO MARÚ BUSTOS, respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN de fecha primero (1º) de octubre de 2020, notificado por estado el dos (2) de octubre de 2020, en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1.1. Sustentación oportuna del recurso de Apelación.

El artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe las reglas para el trámite del recurso de apelación en materia civil en la segunda instancia.

Con relación a lo anterior, el día 16 de julio de 2020 se notifica por estado el auto que corre traslado para sustentar el recurso de Apelación de la Sentencia por un término de cinco (5) días, a partir del día siguiente de la notificación, es decir, dicho término vencía el 23 de julio de 2020.

Dentro de la oportunidad procesal, el día 21 de julio de 2020 a las 11:30 a. m; en calidad de apelante, se radica a través de correo electrónico en el buzón del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla (ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) escrito sustentando el recurso de Apelación con base en los reparos presentados contra la Sentencia de primera instancia.

En ese sentido, no hay lugar a la declaratoria desierta del recurso de apelación. Corresponde al despacho judicial continuar con el trámite de la Apelación de sentencias y proferir Fallo de fondo.

II. PRETENSIÓN.

Por lo antes indicado, de manera respetuosa solicito al Despacho servirse:

- 2.1. Revocar en su integridad el auto del **1 DE OCTUBRE DE 2020** donde se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** en el proceso de la referencia.
- 2.2. En consecuencia de lo anterior, solicito se continúe con el trámite de Apelación de sentencia y se profiera Fallo.

III. PRUEBAS.

- 3.1. Correo electrónico enviado el 21 de julio de 2020 mediante el cuál se radica el escrito de sustentación de la Apelación de Sentencia.
- 3.2. Copia de la sustentación del recurso de Apelación de la Sentencia de primera instancia.
- 3.3. Correo electrónico de respuesta automática enviado por el despacho judicial.

Atentamente,



JOHN CARVAJAL SÁNCHEZ
C.C. No 79.956.360
T.P. 139.269 del C.S. de la J.
E- mail: jcarvajal@etyalegal.com

Respuesta automática_ SUSTENTACIÓN ... [↓ Descargar](#) [🔗 Guardar en OneDrive](#)

Fwd: Respuesta automática: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2018-418-01.

JC

JOHN CARVAJAL <jcarvajal@etyalegal.com>

Mar 21/07/2020 11:33 AM

Para: Alexandra Aguirre <aaguirre@etyalegal.com>; Kenny Cassiani <kcassiani@etyalegal.com>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla** <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar., 21 jul. 2020 a las 11:30

Subject: Respuesta automática: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2018-418-01.

To: JOHN CARVAJAL <jcarvajal@etyalegal.com>

--



John D. Carvajal Sánchez

Escolar Alemán & Carvajal - Abogados

Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia

jcarvajal@etyalegal.com | Tel 3854802 | Móvil [3106718617](tel:3106718617)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada o distribuida sin la autorización escrita de ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL, está prohibida. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar, copiar, distribuir, reproducir, ni hacer uso de esta información por ningún medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de las disposiciones mencionadas, ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

This message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any use or distribution of this information without the written authorization of ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please do not disseminate, copy, distribute, reproduce, or use this information by any means and delete this message, its attachments, its files and its copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL to seek damages and other remedies.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

28-2018-418-01 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

JOHN CARVAJAL <jcarvajal@etyalegal.com>

Mar 6/10/2020 2:37 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (726 KB)

Respuesta automática_SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2018-418-01..eml; SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2018-418-01..eml; 2018-418-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO LUCIANO MARÚ.pdf; RECURSO DE REP AUTO DECLARA DESIERTA LA APELACIÓN Marú.pdf;

Señores

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

E. S. D.

De la manera más atenta, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567, me permito remitir en archivos adjuntos el **memorial en virtud del cual se interpone Recurso de reposición y sus anexos**, a fin de que sean radicados dentro del siguiente proceso:

Referencia: proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicado: 2018-418-01.

Demandante: William Alberto Barbosa Ramírez.

Demandado: Luciano Carmelo Marú Bustos.

Atentamente,



John D. Carvajal Sánchez

Escolar Alemán & Carvajal - Abogados

Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia

jcarvajal@etyalegal.com | Tel 3854802 | Móvil [3106718617](tel:3106718617)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

This message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL to seek for damages.

Barranquilla, julio de 2020.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ.
DEMANDADO: LUCIANO CARMELO MARÚ BUSTOS.
RADICADO: 2018 - 00418.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.**

JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.956.360 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 139.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **LUCIANO CARMELO MARÚ BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.125.388 de Barranquilla, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en los siguientes términos.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A continuación, encontrarán las razones de hecho y de derecho por las cuales debe revocarse la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. EL TENEDOR DEL TÍTULO VALOR ES UN TERCERO QUE ADQUIRIÓ LA LETRA SIN CUMPLIR CON LA LEY DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO VALOR (ARTÍCULO 625 Y 630 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor de este se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario, y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En el caso en concreto quedó demostrado que el señor **WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ** obtuvo el título alterando la circulación prevista para el mismo, pues tal como se evidencia de los interrogatorios realizados a las partes, pese a que el señor demandante lo negó, la letra fue firmada por el demandado pero no fue entregada al demandante, sino al señor **MOISÉS COBO**, motivo por el cual se desconocen las circunstancias fácticas por las cuales la letra llegó a manos del demandante.

En relación con la tenencia del título nuestra Corte Suprema ha dicho:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993: *“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias”.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga: *“El poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su **tenedor en debida forma**, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido”.*

De lo anterior se deduce que los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. Sin embargo, en el caso que nos atañe, se insiste, el señor **WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ** violó dicha ley de circulación al atribuirse acreedor de una obligación inmersa en un título que no se expidió con destino a su persona, sino con destino al señor **MOISÉS COBO**.

2. EL TÍTULO VALOR POSEE TACHAS O ENMENDADURAS, LAS CUALES INTENTARON SER CORREGIDAS POR MEDIO DE LA TÉCNICA DE LA MECANOGRAFÍA Y CON AYUDA DE UNA MÁQUINA DE ESCRIBIR.

Al respecto, el Código de Comercio es claro al indicar que resulta ser una excepción a la acción cambiaria el hecho de que el título valor haya sido alterado, así lo indica:

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

La alteración del título valor que sirve de fundamento para este proceso ejecutivo es evidente y salta a la vista con tan solo observar el original de este, así lo pudo avizorar este mismo Juez cuando en el minuto 24:55 del interrogatorio cuestiona al demandante sobre el borrón y lo que escribieron encima del mismo en la letra que puso a la vista del señor **WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ**, motivo por el cual no cabe duda que el título valor fue alterado y el Juez se ha dado cuenta de esto.

Así las cosas, pese a que tal causal no se alegó como excepción, el Juez debió decretarla como probada de manera oficiosa al avizorar la falla del título, lo anterior, habilitado en el artículo del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,

compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

3. EL TÍTULO VALOR FUE LLENADO SIN TENER EN CUENTA LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

En el minuto 25:30 del interrogatorio a las partes el señor **WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ** confesó que la letra de cambio fue firmada junto con una carta de instrucciones escrita que se grapó al título pero que dicha carta de instrucciones se le perdió. Resulta evidente entonces que el título fue llenado de manera arbitraria por el demandante, sin observar las instrucciones dadas para tal efecto.

Específicamente en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“La carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”*

Por lo tanto, ante esta inconsistencia en el proceso que nos atañe, debió declararse probada esta excepción y absolver a mi representado de tener que afrontar el pago de una suma de dinero impuesta en la letra de cambio de manera arbitraria.

4. EL TÍTULO VALOR FUE SUSCRITO SIN EXISTIR UNA OBLIGACIÓN SUBYACENTE QUE LE DIERA ORIGEN. (ARGUMENTO SUBSIDIARIO).

Los títulos valores en blanco no se suscriben de la nada, es por eso por lo que el artículo 784 permite que se excepcione a la acción cambiaria las mismas excepciones que pudieran plantearse al negocio jurídico principal, tal como se expresa en el numeral 12 del artículo, cuando prescribe:

“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Si bien el motivo que da origen al litigio es una letra de cambio suscrita por el demandado porque en palabras del demandante realizaron un negocio en el cual

WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ colocó el dinero y por dicha suma se tenía previsto que se le diera una utilidad, lo cierto es que tal como lo confiesa el demandado, él y el demandado eran socios y compartían las utilidades del rendimiento que el dinero daba, así quedó demostrado en las siguientes afirmaciones del demandante durante el interrogatorio:

- “Luciano aportó la bodega que tenía y yo aporté la plata” minuto 18:15.
- “Era una sociedad donde yo prestaba y Luciano también” minuto 19:05.
- “Nosotros dividíamos utilidades” minuto 19:29.
- “Nunca fuimos una sociedad inscrita en cámara de comercio porque Luciano no tenía buen nombre en el gremio” minuto 20.
- “Con la plata Luciano iba a hacer un negocio y me iba a dar la utilidad” minuto 23:17.

Así las cosas, pese a existir una relación jurídica ella no se configura en un negocio jurídico, pues lo que existía entre el demandante y el demandado realmente era una sociedad de hecho en las que se repartían utilidades, motivo por el cual se entiende ambos sufren las pérdidas y las ganancias del negocio.

Es necesario indicar, según el precedente de este Despacho de origen (2018 – 2017 – Alberto Viaña VS Diselco), que no toda relación jurídica es un negocio jurídico y que la existencia del negocio jurídico es fundamental para la validez del título valor, así las cosas, en el caso en concreto, el título valor carece de valor toda vez que fue suscrito para garantizar las utilidades de uno de los socios en la sociedad de hecho creada entre el demandante y el demandado, sin embargo, tal cuestión transgrede toda lógica jurídica, pues las utilidades o pérdidas generadas en el contexto de una sociedad son asumidas por los socios de manera solidaria.

En tanto, de lo antes dicho se deduce que realmente no existió un negocio jurídico que le diera origen al título valor pues lo que le dio origen al mismo fue una sociedad de hecho en la que el demandante aportó el dinero y el demandado aportó una bodega y su conocimiento en el mundo de la chatarra.

5. LA OBLIGACIÓN QUE RESPALDABA EL TÍTULO VALOR FUE PAGADA.

El título valor fue firmado por el demandante, sin embargo, fue entregado a **MOISÉS COBO** como respaldo de obligaciones dinerarias en las que este era acreedor, no obstante, dichas acreencias fueron pagadas y dejadas a paz y salvo,

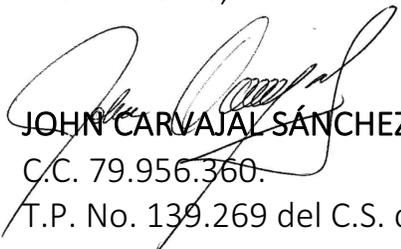
motivo por el cual el demandante no solo es un tercero que tiene la letra de cambio sin cumplir con su ley de circulación, sino que, además, la obligación que dicha letra respaldaba ya fue pagada.

II. SOLICITUDES.

De la manera más atenta y respetuosa solicito al Juzgado lo siguiente:

1. Sírvase dar por probadas las excepciones probadas al interior del proceso de la referencia, y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en la cual se condena a mi representado.
2. Producto de lo anterior, sírvase levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el proceso.

Atentamente,


JOHN CARVAJAL SÁNCHEZ
C.C. 79.956.360.
T.P. No. 139.269 del C.S. de la J.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACI...

[↓ Descargar](#)[🔗 Guardar en OneDrive](#)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2018-418-01.

JC

JOHN CARVAJAL <jcarvajal@etyalegal.com>

Mar 21/07/2020 11:30 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

Cco: aaguirre@etyalegal.com

2018-418-01 SUSTENTACIÓN...

249 KB

Señores

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

E. S. D.

De la manera más atenta, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al Acto administrativo No. 001 del 2018, se archiva adjunto el **memorial en virtud del cual se sustenta el recurso de apelación** dentro del siguiente

Referencia: proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicado: 2018-418-01.

Demandante: William Alberto Barbosa Ramírez.

Demandado: Luciano Carmelo Marú Bustos.

Atentamente,

--

**John D. Carvajal Sánchez**

Escolar Alemán & Carvajal - Abogados

Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia

jcarvajal@etyalegal.com | Tel 3854802 | Móvil [3106718617](tel:3106718617)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada para el propósito para el cual fue enviada. La divulgación o distribución de esta información sin la autorización escrita de ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o si ha recibido este mensaje por error, no debe copiar, distribuir, divulgar o utilizar esta información en ningún medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de las disposiciones mencionadas, ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

This message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any use of this information without the written authorization of ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please do not disseminate, distribute, copy, or use this information in any medium and delete the message, its attachments, its files and its copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL to seek damages and other remedies.